

CG 156/2004

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA, POR EL QUE SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A PRESIDENTES DE COMUNIDAD, QUE CONTENDERÁN EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE 2004.

ANTECEDENTES

- **1.-** En sesión ordinaria del Consejo General de fecha 30 de abril del año en curso, se emitió el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala por el cual se aprueba la Convocatoria para las elecciones ordinarias en el Estado, para Gobernador, Diputados, Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad".
- 2.- En sesión extraordinaria del día 19 de agosto de 2004, se emitió el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, por el cual se aprueba que el registro de los candidatos a presidentes de comunidad, para el Proceso Electoral 2004, se lleve a cabo ante el Consejo General".
- **3.-** En sesión extraordinaria del día 3 de septiembre del año en curso, el Consejo General emitió el "Acuerdo por el que se registran las Plataformas Electorales para la elección de presidencias de comunidad presentadas por los Partidos Políticos, para el Proceso Electoral Ordinario del 2004, dando cumplimiento a esta condición previa para registro de sus candidatos".
- **4.-** En sesión ordinaria de fecha 30 de julio de 2004, se emitió el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, por el que se excluyen a las siguientes Poblaciones de la Convocatoria a Elecciones ordinarias de fecha 30 de abril de 2004. Del municipio de Españita: Álvaro Obregón; San Francisco Mitepec; San Juan Mitepec; Vicente Guerrero; del Municipio de Nanacamilpa: Lira y Ortega; del Municipio de Nativitas: Jesús Tepactepec, Santa Maria Nativitas; del Municipio de Xaltocan: San Simón Tlatlahuquitepec; del Municipio de Chiautempan: Guadalupe Ixcotla".
- **5.-** En sesión ordinaria de fecha 30 de julio de 2004, se emitió el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, por el que se Incluyen a las poblaciones de Espíritu Santo y San Antonio Tecoac del Municipio de Ixtacuixtla, en la Lista de Poblaciones que eligen a su Presidente de Comunidad por voto constitucional".

- **6.-** En sesión ordinaria de fecha 30 de julio de 2004, se emitió el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, por el que se aprueba el catálogo de Comunidades que eligen Presidentes de Comunidad por el sistema de usos y costumbres".
- **7.-** En sesión extraordinaria de fecha 19 de agosto de 2004, se emitió el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, por el que se establecen los criterios respecto de las solicitudes de registro de candidatos para el proceso electoral dos mil cuatro". Dentro de los cuales, entre otros, se contemplaba lo siguiente:

Que para obtener el registro de candidatos a cualquier cargo de elección popular, la solicitud correspondiente deberá contener, cuando menos, los requisitos comprendidos en el artículo 286 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, que son:

- I.- Nombre y Apellidos;
- II.- Lugar de nacimiento, edad, domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- III.- Cargo para el que se postula;
- IV.- Ocupación, y
- V.- Clave de la credencial para votar.

Que en atención a lo dispuesto por el artículo 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, las solicitudes de registro de los candidatos, se acompañarán de los documentos originales siguientes:

- I.- Copia certificada del acta de nacimiento;
- II.- Credencial para votar;
- III.- Constancia de aceptación de la postulación firmada por cada candidato, propietario y suplente, y
- IV.- Constancia de separación del cargo o la función pública, en los términos que disponen los artículos 35, 60 y 89 de la Constitución local, cuando fuere el caso.
- **A).-** Si de la revisión de la documentación presentada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a

la notificación, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando se encuentre dentro del plazo de recepción de solicitudes de registro.

B).- En el supuesto que el nombre del candidato postulado, sea diferente en el acta de nacimiento con la credencial para votar, se recibirá información testimonial respecto al nombre, para lo cual se consideran documentos idóneos las diligencias de información testimonial promovidas ante los Jueces competentes de Primera Instancia de lo Civil y Familiar o de Interpelación ante Notario Público en que se acrediten que se trata de la misma persona.

Cuando no coincidan sólo los nombres o exista la omisión de apellidos del candidato postulado, se revisará integramente el contenido del acta de nacimiento y de la credencial para votar y si de los datos contenidos en ellas se advierte que se trata de la misma persona no procederá requerimiento alguno al partido político o al candidato, en su caso, previsto en el párrafo anterior.

En definitiva se asentará el registro del candidato con el nombre que aparezca en el acta de nacimiento.

- **C).-** En el supuesto que la fecha de nacimiento del candidato postulado, señalada en la solicitud, no coincida con el acta de nacimiento y/o la credencial para votar con fotografía, prevalecerá la indicada en el acta de nacimiento.
- **D).-** En lo que respecta a la comprobación de residencia, y cuando no fueren suficientes los datos contenidos en la credencial para votar para determinar la antigüedad de residencia del ciudadano de que se trate, en términos de la jurisprudencia (Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, Suplemento 2, página 43, Sala Superior, Tesis S3EL068/98; y Certificaciones municipales de domicilio, residencia o vecindad. Su valor probatorio depende de los elementos en que se apoyen. Tercera Época. Sala Superior. Tesis S3ELJ03/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes. 1997-2002. Página 30), se podrá presentar constancia de residencia, adjunta a la solicitud de registro de candidatos, la que deberá contener, además del nombre del ciudadano de que se trate, los datos siguientes:
 - a).- Domicilio del ciudadano:
 - **b).-** Tiempo efectivo de residencia exigido por la disposición constitucional o legal para cada tipo de elección;
 - **c).-** En su caso, la mención de los hechos constantes o los expedientes en que se fundare la constancia.
- **E).-** En caso de no presentar credencial para votar, el registro no procederá.
- **F).-** En el supuesto que el dato que se establezca en la solicitud respecto a la clave de la credencial para votar con fotografía, no coincida con el señalado en ésta, prevalecerá el de la credencial en referencia.

- **G).-** En el caso de que en el acta de nacimiento refiera como lugar de nacimiento alguno distinto al Estado de Tlaxcala, deberá anexarse, según se trate en términos de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala:
 - a).- Acta certificada de nacimiento de padre o madre tlaxcalteca;
 - b).- Constancia de residencia en el Estado por más de cinco años ininterrumpidos; o
 - c).- Acta de matrimonio celebrado con cónyuge tlaxcalteca, acreditando en este caso que han tenido establecida su residencia por el término de dos años consecutivos en el territorio del Estado, y se anexará el acta certificada de nacimiento de éste último.
- **H).-** Por lo que respecta a los casos que se presenten en relación con funcionarios y servidores públicos, se resolverán conforme a las leyes aplicables.
 - a).- ...
 - b).- ...
 - c).- Para el caso de los candidatos postulados a integrantes de los ayuntamientos, el artículo 89 de la Constitución local dispone que, para los casos previstos en las fracciones I y II, que señalan textualmente: I. Los servidores públicos de los gobiernos federal, local o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando: II. Quienes estén en servicio activo en las Fuerzas Armadas o tengan funciones de dirección y atribuciones de mando en las corporaciones de seguridad en el Municipio; cesará la prevención si el interesado se separa de las funciones o del cargo cuando menos noventa días antes de la elección de que se trate; por lo que respecta a los casos previstos en las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, que señalan textualmente: IV. Los consejeros de la Comisión Estatal de Derechos Humanos: V. Los consejeros electorales de cualesquiera de los Consejos que integran la estructura del Instituto Electoral de Tlaxcala; VI. Los Magistrados y Secretarios de la Sala Electoral-Administrativa; VII. El Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala; VIII. Los directores o encargados de los órganos de dirección, vigilancia, ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral de Tlaxcala; IX. El titular del Órgano de Fiscalización Superior, y X. Los titulares de los demás órganos públicos autónomos; cesará la prevención si el interesado se separa de las funciones o del cargo, por lo menos un año antes del día de la elección con la excepción prevista en el párrafo cuarto del Artículo Transitorio del Decreto número 60 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el 3 de noviembre de 2003.
- **8.-** Que en Sesión Extraordinaria de fecha 19 de agosto de 2004, se emitió el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, por el cual se aprueba que el registro de los candidatos a Presidentes de Comunidad, para el proceso electoral 2004,

se lleve a cabo ante el Consejo General". Ya que para el efecto del registro de los Candidatos a Presidentes de Comunidad, el artículo 116 fracción III, segundo párrafo, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, dispone que serán registrados ante los Consejos Municipales del Instituto Electoral de Tlaxcala, de acuerdo a lo que establece la legislación electoral estatal, pero que en virtud de que el Instituto Electoral de Tlaxcala no cuenta con recursos materiales, técnicos, ni humanos idóneos para utilizarse en los sesenta Consejos Municipales Electorales, para llevar a cabo el registro de los candidatos a Presidentes de Comunidad, se determinó que dicho registro se realizara ante el Consejo General, en donde se cuenta con tales recursos, para cumplir debidamente con lo establecido en el artículo 279 fracción IV del propio Código y proceder del quince al treinta de septiembre del año en curso, a recibir como se realizo en tiempo y forma el registro de candidatos a Presidentes de Comunidad, en las instalaciones del propio Instituto.

- 9.- Con fecha 30 de septiembre del año en curso a las veinticuatro horas, el Secretario General del Instituto, levantó el acta del término de registro de integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad, en la que se hizo constar que estuvieron presentes, Jesús Ortíz Xilotl, Presidente del Consejo General, Ángel Espinoza Ponce, Secretario General del Instituto, los Concejales Electorales, Miguel González Madrid; Manuel Guillermo Ruiz Salas; José Lumbreras García; Cesáreo Santamaría Madrid; Enrique Zempoalteca Mejía y Maximino Hernández Pulido; los Representantes de los Partidos Políticos ante el Consejo General, José Félix Solís Morales del Partido Acción Nacional: Ezequiel Morales Cordero del Partido Revolucionario Institucional: Rafael Molina Jiménez del Partido de la Revolución Democrática; Aurelio León Calderón, del Partido del Centro Democrático de Tlaxcala; Juan Báez Tercero del Partido del Trabajo; Orlando Santacruz Carreño y Bernardino Palacios Montiel, propietario y suplente respectivamente, del Partido Justicia Social; y Zeus Mena Jiménez y Gregorio Melitón Ponce Cano, propietario y suplente respectivamente, de Convergencia, el Secretario General procedió a certificar que hasta este momento se recibieron las fórmulas para Presidentes de Comunidad presentadas por los Partidos Políticos y por Ciudadanía.
- **10.-** Dentro del periodo de registro de candidatos comprendido del 15 de septiembre al 30 de septiembre de 2004, los partidos políticos acreditados y registrados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala por conducto de sus representantes o dirigentes debidamente acreditados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, presentaron ante este Consejo General, con fundamento en los artículos 277, 279 fracción IV y 285 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, las solicitudes de registro de candidatos a Presidentes de Comunidad para las elecciones del 14 de noviembre de 2004 tal como se detalla a continuación: el Partido Acción Nacional 204, propietarios y suplentes, el Partido Revolucionario Institucional 26, propietarios y suplente, el Partido de la Revolución Democrática 298 propietario y suplentes, el Partido del Trabajo 148 propietarios y suplentes, el Partido Verde Ecologista de México 22, propietarios y suplentes, el Partido, Convergencia 102, propietarios y suplentes, el Partido del Centro Democrático de Tlaxcala 64, propietarios y suplentes y el Partido Justicia Social 14, propietarios y suplente, tal y como se detalla en el documento anexo al presente acuerdo, y que pasa a formar parte integrante del mismo.

11.- Dentro del mismo periodo mencionado en el antecedente anterior, fueron presentadas <u>1698</u> candidaturas a Presidente de Comunidad por la ciudadanía tal como lo establece el artículo 413 y 415, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y

CONSIDERANDO

- **I.** Que de conformidad con el artículo 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ejercicio de la función electoral se rige por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia y se deposita en órganos dotados de autonomía en su funcionamiento y en sus decisiones.
- **II.** Que de acuerdo con el artículo 10 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala y 136 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el Instituto Electoral de Tlaxcala, es el depositario de la autoridad electoral de carácter político administrativo dentro del régimen interior del Estado; es responsable del ejercicio de la función estatal de preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos de elección para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, los Ayuntamientos y las Presidencias de Comunidad, y de la salvaguarda del sistema de partidos políticos y de los derechos político electorales de los ciudadanos, de acuerdo con lo que prescriben la Constitución Local y las Leyes Aplicables.
- **III.** Que de conformidad a lo preceptuado por el artículo 277 del Código en cita, corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a Gobernador, Diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos.
- **IV.** Que el párrafo segundo del artículo 277 del ordenamiento legal antes invocado, señala que el registro de los Candidatos a presidentes de comunidad que se elijan por sufragio universal, libre, secreto y directo, podrán solicitarlo los partidos políticos o los ciudadanos en los términos de éste Código
- V. Que conforme a lo dispuesto por los artículos 88 y 89 de la Constitución Política de Tlaxcala, para ser munícipe se requiere ser ciudadano Tlaxcalteca en ejercicio pleno de sus derechos, residir en el lugar de su elección durante los tres años previos a la fecha de la elección de que se trate y los demás requisitos que señale la ley de la materia; no ser servidor público de los gobiernos federal, local o municipal con funciones de dirección y atribuciones de mando, no estar en servicio activo en las fuerzas armadas o corporaciones de seguridad en el Municipio, no ser ministro de culto religioso, no ser Consejero de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, del Instituto Electoral de Tlaxcala, ni Secretario General, director o encargado de los órganos de dirección, vigilancia, ejecutivos y técnicos del propio Instituto, Magistrado o Secretario de la Sala

Electoral Administrativa, titular del Órgano de Fiscalización Superior o de los demás órganos públicos autónomos.

- **VI.** Que las candidaturas para Presidentes de Comunidad se registrarán ante el Instituto, mediante fórmulas completas y cada fórmula contendrá los nombres completos de los candidatos propietarios y suplentes, en términos del artículo 285 del Código de la materia.
- **VII.** Que el artículo 413 del Código en cita, dispone que: La elección de presidentes de Comunidad por los principios de mayoría relativa y de sufragio universal libre, directo y secreto, se realizarán cada tres años, el mismo día que la de los ayuntamientos.
- **VIII.** Que el artículo 414 del Código anteriormente citado, señala que los ciudadanos y los partidos políticos, podrán postular y solicitar el registro de candidatos a Presidentes de Comunidad y el artículo 415 dispone que: Tratándose de candidaturas postuladas por ciudadanos, será suficiente que cuando menos cincuenta de ellos suscriban por escrito la propuesta y la anexen a la solicitud de registro respectivo.

La propuesta se integrará con al menos los requisitos siguientes:

- I.- Nombre del candidato propietario y suplente;
- II.- La manifestación de los ciudadanos que voluntaria y libremente deciden postular al candidato en mención
- III.- Los datos de identificación electoral de los ciudadanos que postulen, anotados en forma de lista en la que conste su firma; y
- IV.- Copias anexas de la credencial para votar de cada uno de los ciudadanos.
- **IX.** Que las solicitudes de registro de candidatos para Presidentes de Comunidad deberán presentarse del 15 al 30 de septiembre de dos mil cuatro, tal como lo señala el artículo 279 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
- **X.** Que en términos de lo prescrito por el artículo 290 del Código en comento, las solicitudes de registro de candidatos y la documentación anexa, serán revisadas por el Instituto y que si de la revisión realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura y que las solicitudes que se presenten dentro de las cuarenta y ocho horas anteriores al vencimiento del plazo de registro de candidatos, no podrán ser objeto de requerimiento por escrito de parte del Instituto para subsanarse. En todo caso, el partido político, coalición o candidato podrá acompañar los documentos faltantes hasta antes del cierre del período de registro de candidatos de que se trate.

XI. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 289 del Código de la materia, el registro de candidatos no procederá cuando: **I.-** Se presenten fuera de los plazos a que se refiere este Código; **II.-** No se acompañe la documentación que exige este capítulo; **III.-** No se respete la equidad de género en términos del artículo 10, fracción I, de la Constitución local; **IV.-** El candidato sea inelegible; **V.-** No se presenten las fórmulas, planillas o listas de candidatos completas; y **VI.-** Las demás que establezca la Ley.

Requisitos sobre los que puede aplicarse la interpretación gramatical, sistemática, funcional y jurídica, a que se refiere el Código de que se trata en su artículo 3°, por lo que de los preceptos mencionados, se deduce que para otorgar el registro a una planilla de Presidente de Comunidad, es necesario que esta se presente completa, es decir, integrada por Propietario y Suplente, pero además, dichos candidatos deben acompañar la documentación que acredite los requisitos previstos por los artículos 285, 286, 287, 414 y 415 de la Ley de la materia, razón por la que, en caso de no cumplir con los requisitos exigibles, la fórmula correspondiente no podrá ser registrada con tal calidad, al incumplir con uno de los requisitos señalados por nuestra ley para que proceda debidamente el registro de candidatos a los cargos de Presidentes de Comunidad. En este sentido debe decirse que para el caso de que alguno de los integrantes de una fórmula no reúna todos los requisitos previstos, se considerará improcedente el registro de la fórmula completa y no del candidato en forma individual; toda vez que el citado artículo 285 se refiere a que se registrarán ante el Consejo General las candidaturas mediante fórmulas y no por candidatos en lo individual, por lo cual como ya se dijo, al no reunir los requisitos especificados uno de los integrantes de la misma, es motivo suficiente para el desechamiento de plano de una fórmula completa en virtud de no poder individualizar y apartar al sujeto que no acredite documentalmente los requisitos para ser registrado ante este Organismo Electoral.

XII. Que el Consejo General, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 291 del mencionado Código, resolverá sobre el registro de candidatos dentro de los cuatro días siguientes al vencimiento de los plazos de registro de candidatos y publicará el acuerdo correspondiente al quinto día y de la misma manera se publicarán las cancelaciones de registro o sustituciones de los candidatos.

XIII. Que el personal asignado para el registro del Instituto Electoral de Tlaxcala, dentro de los plazos que se señalan, revisó cada una de las solicitudes para verificar que los ciudadanos postulados a Presidentes de Comunidad reunieran los requisitos que señala la Constitución y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y en su caso la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala y que la solicitudes en las cuales se determina que procede el registro, se describen y relacionan en la lista que se anexa a la presente resolución para que forme parte integrante de la misma.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba el registro de las fórmulas de candidatos propietarios y suplentes a Presidentes de Comunidad presentadas por los Partidos Políticos y los Ciudadanos ante este Organismo Electoral, para las elecciones ordinarias del catorce de noviembre de 2004, que se describen y relacionan en la lista que se anexa a la presente resolución, para que forme parte integrante de la misma.

SEGUNDO.- Expídanse las Constancias de Registro de las fórmulas de candidatos propietarios y suplentes a Presidente de Comunidad, que han sido registradas por este Organismo Electoral, a los Partidos Políticos o Candidatos por Ciudadanía, en su caso, para las elecciones ordinarias del 14 de noviembre de 2004

TERCERO.- Se ordena remitir por conducto del Secretario General, copia del registro de candidaturas a Presidentes de Comunidad que se aprueba, a los respectivos Consejos Municipales Electorales.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos y la lista de los candidatos registrados que se anexa a la presente resolución, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en los diarios de mayor circulación en la entidad y en la página Web del Instituto Electoral de Tlaxcala.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en sesión pública de fecha cuatro de octubre dos mil cuatro, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala, con fundamento en el artículo 192, fracciones Il y VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Doy fe.

Lic. Jesús Ortiz Xilotl
Presidente del Consejo General del
Instituto Electoral de Tlaxcala

Lic. Ángel Espinoza Ponce Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala